

Congreso del Estado de Tamaulipas.

Honorable asamblea legislativa:

El suscrito Alfonso de León Perales, diputado del partido Movimiento Ciudadano en esta Legislatura, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 fracción I de la Constitución Política local, así como en la parte conducente de los artículos 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito presentar a su consideración la

Iniciativa con propuesta de punto de acuerdo, mediante el cual, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un párrafo al artículo 34 de la Constitución Mexicana.

Fundo la presente acción parlamentaria en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Carta Magna, la ampliación de los derechos humanos se enmarca en un contexto de progresividad y universalidad, que todas las autoridades tenemos el deber de promover, respetar, proteger y garantizar en nuestros respectivos ámbitos de competencia.

Tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, el modelo de sociedad libre e igualitaria que procuramos se ve reforzado siempre que el Estado Mexicano adopta medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en las convenciones y tratados internacionales de los que México es Parte, pero se ve afectado cuando emite normas generales o disposiciones con las que se retrocede en el reconocimiento de tales derechos y garantías.

Los derechos humanos son, en todo caso, normas supremas en el plano nacional e internacional, que deben ampliarse de manera progresiva, a fin de que el ser humano sea libre del temor y la miseria.

De esta forma, se advierte que la justificación de iniciativas que mejoren los derechos y libertades fundamentales, es acorde a la idea de procurar que toda persona incorpore a su esfera cada uno de los derechos reconocidos por el Estado, entendiendo de ello que los derechos naturales preexisten al Estado mismo, y este solo los reconoce en la Constitución y los desarrolla en leyes, pues no son renunciables, por ser inherentes a cada persona.

En ese sentido, ya la Asamblea Nacional francesa, en el artículo XVI de la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, aprobada el 26 de agosto de 1789, reconocía que

Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución

Inclusive, aquella declaración proclamó en su artículo I, que

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos. Las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública.

Fue precisamente ese documento el que señaló que los derechos humanos eran esencia de una Constitución, sin los cuales esta simplemente no existía. Aunque, desde luego, muchos derechos humanos existían desde de la antigüedad, en diversos ordenamientos.

La importancia de esa declaración universal es que fue precursora de los derechos y libertades ciudadanas, aun cuando en un principio solo amparaba a los hombres, y no a las mujeres ni a los esclavos, cuyos derechos fueron reivindicados casi inmediatamente después, en 1791 y 1794, en distintos documentos de la Revolución francesa.

Aquellas ideas libertarias pronto llegaron a nuestro país, pues se recordará que el 6 de diciembre de 1810, en Guadalajara, Nueva Galicia (hoy Jalisco) el jefe del ejército insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, declaró abolida la esclavitud en América, dentro del marco de la Guerra de Independencia de México.

Más recientemente, pasada la Segunda Guerra Mundial, y más concretamente con el nacimiento de la ONU, los derechos humanos se universalizaron y, el 10 de diciembre de 1948, mediante resolución 217 A (III), como respuesta contundente a los horrores de aquella guerra, la Asamblea General proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para luego aprobarse, en distintos organismos, numerosos tratados.

Entre esos instrumentos podemos citar la Convención Europea de los Derechos Humanos (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos de 1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que reconocen un conjunto de derechos fundamentales, muchos de los cuales han sido constitucionalizados.

Me refiero especialmente, para el propósito de esta iniciativa, al caso de la Convención Americana, que respecto a la obligación de respetar los derechos, su artículo 1º señala que, los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; precisando que, para los efectos de la Convención, persona es todo ser humano.

Más adelante, en su artículo 23 párrafo 1, reconoce derechos políticos a todos los ciudadanos, entre los que destaca el derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El mismo artículo, en su párrafo 2, señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades en mención exclusivamente **por razones de edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De lo cual, es de considerar que el derecho de ciudadanía, o de mayoría de edad, es una limitación aparentemente razonada y proporcional al ejercicio de los derechos políticos.

Sin embargo, en México, la mayoría de edad no siempre ha sido igual a la que hoy conocemos de 18 años, por ejemplo, el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847 establecía el voto universal de todos con los únicos requisitos de tener la mayoría de edad, que en ese entonces era de 20 años, y una buena conducta.

Mucho después, en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 1953, se reformó por primera vez el artículo 34 de la Constitución federal para establecer, en su fracción I, la ciudadanía de los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hubieran cumplido 18 años, siendo casados, o 21, si no lo fueren.

Lo cual significó el voto para las mujeres, pues el texto original de 5 de febrero de 1917 las excluía, al reconocer como ciudadanos a **“todos”** los que reunieran los requisitos en mención.

Asimismo, la segunda reforma, publicada el 22 de diciembre de 1969, incluyó el texto vigente hasta nuestros días.

Con respecto al tema, hay quienes han dicho que aquella reforma, que homologó en 18 años la edad para obtener la ciudadanía, más que conferir un derecho al voto a los jóvenes del movimiento estudiantil de 1968, que fue brutalmente reprimido, tuvo por objeto poder meter legalmente en la cárcel a los estudiantes que en esa época se manifestaban, y no precisamente considerar que a esa edad se alcanzara la madurez ideal para decidir mediante el voto quién es el más

apto para dirigir a la nación, o para ocupar otros cargos de elección popular.

Es decir, en opinión de algunos mexicanos, la decisión de establecer en 18 años la mayoría de edad, se debió a que, en esa época fueron los menores de edad, quienes salieron a las calles a protestar contra la corrupción y para reclamar el derecho a la libertad de expresión.

Lo que en sí mismo, sin embargo, mostraba ya una madurez para participar en asuntos políticos de aquella época.

Con todo, no pasa desapercibido que, en aquel entonces era más penado ser estudiante que maleante y los estudiantes fueron obligados a empadronarse y obtener credencial de elector, como requisito para presentar exámenes finales.

Por eso es objeto de la presente propuesta, que el Congreso del Estado apruebe presentar, al Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de decreto para establecer la tercera reforma, mediante la adición de un segundo párrafo, al artículo 34 de la Constitución federal.

Desde luego, con el reconocimiento y ampliación de los derechos humanos, ya no se trata de afectar –como antaño– otros derechos humanos de los jóvenes, sino conceder los derechos típicos de ciudadanía a los mexicanos que hayan cumplido 16 y 17 años, y sin que por ello se restrinjan los derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales, e inclusive normas constitucionales sobre derechos humanos, les reconocen.

En ese sentido, conviene mencionar que en países como Argentina, recientemente se disminuyó la edad para votar, pues los jóvenes de 16 y 17 años quedaron habilitados para

acudir a las urnas al igual que los mayores, aunque el ejercicio de ese derecho es opcional, es decir, no es obligatorio en el caso de los menores.

<http://www.senado.gov.ar/web/lisandro/index.html>

Al respecto, en un documento denominado “**El derecho al sufragio de los adolescentes de 16 y 17 años**”, la UNICEF, ha reconocido que los jóvenes tienen el derecho de expresar sus opiniones en cualquier asunto que les afecte su vida social, económica, religiosa, cultural y política.

También significa que tienen el derecho de que esas opiniones sean tenidas debidamente en cuenta por los adultos al momento de tomar las decisiones. En este sentido, la participación de los adolescentes no solo debe ser reconocida como un derecho en sí mismo, sino también como un criterio que interpreta y permite garantizar todos los demás derechos.

En el mismo tenor, afirma que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 12 y en relación al derecho del niño a ser escuchado, manifiesta que la participación u opinión deben ser siempre voluntarias, y que esos procesos de participación deben ser incluyentes de todos los niños sin discriminación, transparentes e informativos.

UNICEF también alerta que de ningún modo es posible equiparar el derecho al voto con la mayoría de edad, que se alcanza de pleno derecho a los 18 años.

[http://www.unicef.org/argentina/spanish/UNICEF EL VOTO A LOS 16.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/UNICEF_EL_VOTO_A_LOS_16.pdf)

Así también, antes, en el estudio realizado por Miguel A. Ruiz de Azúa de Universidad Complutense de Madrid, denominado **“La larga marcha hacia la ampliación del derecho de sufragio y el tema de la edad”**, publicado en Revista estudios de juventud-Junio.09.Nº 85, <http://www.injuve.es/sites/default/files/1MiguelARuizdeAzua.pdf> parte de considerar que

“Los dos siglos largos transcurridos desde la Revolución Francesa y la instauración de regímenes liberales hasta hoy han sido testigos de la lenta ampliación del derecho de sufragio en la mayoría de los países de nuestro entorno, en muchos casos como resultado de luchas populares para arrancar derechos políticos.”

Y concluye diciendo que, *“Hay unos pocos países donde se puede votar a menor edad: además de Austria (16 años), en Cuba, Brasil y Nicaragua, también con 16 años, En Sudán, Indonesia, República Democrática Popular de Corea y Timor a los 17.”*

Así, por ejemplo, la Constitución de Nicaragua dispone en su artículo 47 que *“Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad. Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad...”*

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/nica87.html#ituloIVcapII>

Por su parte, la Constitución de la República de Cuba dispone en su *artículo 132o.* *“Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, ...”* <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

Asimismo, la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, con texto actualizado hasta 2005, en su versión en español, señala en su artículo 14, numeral 1º, que el voto es obligatorio para los mayores de dieciocho años y facultativo para los analfabetos, los mayores de setenta años, y los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años.

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/tituloll.html>

En ese contexto, la propuesta de que este Congreso promueva la iniciativa que hoy presento a su consideración no pretende disminuir la mayoría de edad en México, sino que, este Congreso proponga al Congreso de la Unión una adición al artículo 34 constitucional que establezca como optativo y no obligatorio, a los jóvenes menores de 18 años - pero que hayan cumplido los 16-, ejercer el derecho de sufragio en los comicios y consultas populares; de tal forma que estos vayan obteniendo independencia a través del ejercicio responsable e informado de su opinión en las urnas, como lo hace cualquier adulto pero sin dejar de disfrutar de sus derechos como menores de edad.

Ahora bien, el asunto de la edad para votar y para adquirir el derecho de ciudadanía, también ha variado en nuestro país, en la medida que, desde siempre, se equipara el libre discernimiento de las personas jóvenes y adultas a un mero asunto de edad biológica, o de mayoría de edad, expresada

en un número determinado de años, independientemente de la edad mental.

No obstante, es notorio que, en la era de la información, y de avances sorprendentes en la ciencia, la tecnología y los fenómenos sociales de la actualidad, ya no es posible considerar que los jóvenes menores de edad tienen un desarrollo bio-psico-social o comportamiento idéntico, al de los muchachos que vivieron a mediados o a fines del siglo 20.

Hoy es dable afirmar que el artículo 34 de la Constitución ha quedado desfasado, y que el joven de entre 16 y 17 años, por regla general, ha alcanzado la madurez y el conocimiento suficiente para que tenga reconocido el derecho, pero ante todo la responsabilidad, de opinar sobre los asuntos públicos por medio del voto.

Es también de considerar, que las razones que sirvieron al constituyente permanente que -hace más de cuatro décadas- instituyó la edad de 18 años para reconocer a los jóvenes su derecho al sufragio, en las condiciones actuales, es posible y necesario adecuarlas a la nueva realidad, a fin de ampliar los derechos humanos a un universo mayor de personas.

Esto porque, es lógico comprender que el paso del tiempo incide en la aplicabilidad de las normas pensadas, en su origen, con pretensión de validez universal e indefinida, pero siempre perfectibles. De otra forma, no habría necesidad de reformas o adiciones a la Constitución.

Nótese, por otra parte, que el derecho de ciudadanía que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 punto 1, no establece una edad mínima para que estos derechos y oportunidades puedan ser

ejercidos, sino que deja margen de apreciación a los Estados partes para limitar, en forma razonablemente fundada, su ejercicio.

De hecho, la exigencia de haber cumplido 18 años para poder votar, es una restricción que hasta hoy se ha estimado necesaria, pero que más temprano que tarde, no tendrá razón de ser, pues no puede compararse al joven de hoy con el que vivió hace más de 40 años.

La propuesta de **Movimiento Ciudadano** enfoca la idea de que los jóvenes de 16 y 17 años puedan alcanzar una ciudadanía o el derecho al voto, de ejercicio optativo y no obligatorio, sin que por ello se les considere mayores de edad.

En todo caso, la idea es que los adolescentes, en función del principio de progresividad y no regresividad, conserven -y aún mejoren- los derechos que ampara la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el preámbulo de dicha Convención, se considera

... que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Por ello, a diferencia de otras concepciones políticas que prefieren a los jóvenes fuera de la escuela y lejos de las urnas, **Movimiento Ciudadano** apuesta por la incorporación gradual de este sector de la sociedad a la vida útil y productiva, como profesionistas, y a los procesos de participación democrática, como titulares de nuevos

derechos, cambiando así los vetustos moldes de mentalidades rebasadas ya por la historia y por la realidad social.

En ese orden de ideas, considero que no se deben confundir las manifestaciones culturales legítimas, muchas veces críticas, de un estado de tránsito generacional con las vicisitudes de la realidad presente que, más bien, son producto de la corrupción de los adultos y de la impunidad de las leyes.

Criminalizar y pretender reducir los derechos de los jóvenes, en vez de ampliarlos, muestra la incapacidad de los gobiernos para construir una sociedad justa bajo estándares internacionales de derechos humanos, y es un paso peligroso hacia fenómenos sociales y políticos no deseados.

Movimiento Ciudadano considera que, en la medida que los jóvenes sean escuchados y atendidos en sus opiniones y particulares puntos de vista, y en la medida que se enmienden los errores cometidos por la autoridad, se empezarán a crear condiciones de paz social, justicia y equidad.

En síntesis, la propuesta de adición al artículo 34 constitucional, tiene por objeto dar la opción a las personas de 16 y 17 años, para ejercer en forma no obligatoria los derechos típicos de ciudadanía, sin considerarlos por ello mayores de edad.

Con lo cual, nos parece, daríamos un paso importante en el desarrollo de la Nación y en la ampliación de los derechos políticos.

Es pertinente mencionar que el voto y la participación popular, bien entendidos, puede ser herramienta útil para la defensa de los derechos y libertades de los jóvenes, que reconoce tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como otras normas relativas a los derechos humanos.

Ningún proyecto político puede prosperar y mantener vigencia con estabilidad, si no tiene como sustento el interés y la participación de los sectores mayoritarios de la sociedad.

La política permite realizar los valores de la democracia y darle un sentido a la libertad. Su práctica implica el ejercicio prudente y oportuno del poder, y cuando se hace uso de los instrumentos que pone a nuestro alcance.

La negociación, el diálogo, el trato civilizado, la construcción de consensos, la confrontación razonada de los puntos de vista opuestos, la tolerancia, el empleo de argumentos y no de acciones autoritarias y represivas, nos rescatan como seres humanos y nos dignifican frente al adversario y frente a la sociedad; eso es la política, arreglo pacífico de controversias y no choque entre fuerzas ciegas.

Encaminar procesos de formación juvenil orientados, al empoderamiento de las personas jóvenes, además de permitirles visualizarse y actuar como agentes de cambio; fortaleciendo nuestros liderazgos juveniles, así como fomentando mecanismos de participación significativa y apropiación de los derechos humanos, es parte de nuestro programa de acción y documentos básicos, y estatutos que dicho sea de paso desde los 14 años se permite su adhesión

a nuestro instituto político, y que se encuentran registrados y avalados por el Instituto federal electoral.

Como lo demuestra el proceso histórico universal, la democracia debe ser un sistema en movimiento constante hacia formas cada vez más incluyentes en la participación política, por eso es necesario lograr que los principios que le dan forma y contenido penetren en las conciencias de los individuos y en las prácticas institucionales, convencidos de la importancia que tiene el asumir sus responsabilidades colectivas, debiendo en todo momento nuestra democracia, directa, participativa y pluralista, para ello es consideramos es esencial la incorporación de los jóvenes en los procesos de elección de nuestros gobernantes.

Estimando justificado lo anterior, propongo a este Pleno, aprobar el siguiente

PUNTO DE ACUERDO:

“Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXII Legislatura del honorable Congreso del Estado de Tamaulipas presenta a consideración del honorable Congreso de la Unión la iniciativa de adición de un párrafo al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al siguiente

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Los jóvenes de 16 y 17 años también pueden ejercer, en la forma que determinen las leyes, el derecho al voto en las elecciones y consultas populares consagrado en las fracciones I y VIII del artículo 35 de esta Constitución, sin menoscabo de sus derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño o en otras normas aplicables sobre derechos humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, adecuarán en sus respectivos ámbitos de competencia las normas generales correspondientes a lo dispuesto en este decreto a más tardar dentro del año siguiente al día de su publicación, esto a fin de garantizar el ejercicio del derecho de las y los mexicanos de 16 y 17 años que opten por ejercer el derecho al voto en elecciones y consultas populares federales o locales.

TERCERO.- El Instituto Nacional Electoral adoptará las medidas necesarias para expedir oportunamente la credencial para votar con fotografía a los jóvenes mexicanos de 16 y 17 años, integrar los padrones y listas nominales necesarias, expedir los reglamentos y disposiciones atinentes, así como para realizar las demás acciones que se requieran dentro de su ámbito de competencia, a efecto de instrumentar adecuadamente lo ordenado en este decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Diputada Presidenta: Le ruego que el contenido de esta iniciativa se incluya, íntegro, en el acta que con motivo de esta sesión se levante, y le dé el trámite correspondiente. Muchas gracias.

Atentamente:

Dr. Alfonso de León Perales.

Diputado de **Movimiento Ciudadano.**

Ciudad Reynosa, Tamaulipas; 13 de marzo de 2014.
